

La protección legal de nuestros correos electrónicos

El ensayo trata sobre el tema del derecho a la vida privada. En ese sentido, el autor analiza ese derecho desde el marco legal que ampara la privacidad de nuestras comunicaciones electrónicas. Concluye diciéndonos que las comunicaciones privadas que hayan sido interceptadas u obtenidas sin la debida autorización judicial, pasan a ser un medio de prueba irregular e ilícito por lo que no deberían ser admitidas ni apreciadas por los jueces.

■ JUAN MANUEL RAFFALLI

Ahora resulta que ni siquiera la autoridad en funciones, sino miembros de partidos políticos en rueda de prensa difunden correos electrónicos privados, sin importarles la ilegalidad de esta actitud, sean ciertos o no los contenidos divulgados. Varios presidentes, con toda razón, armaron un escándalo por las grabaciones de la CIA a funcionarios de sus gobiernos. Nos preguntamos qué pensarán de lo que ocurre en estas latitudes. Hoy más que nunca luce oportuno y conveniente conocer cuál es el marco legal que ampara la privacidad de nuestras comunicaciones electrónicas. Veamos.

Comenzamos por destacar que los diferentes medios de comunicación electrónicos como el email, las mensajerías de texto, las redes sociales, y hasta los *blogs*, pueden ser objeto de intervenciones ilícitas, incluso si sus contenidos no suponen delitos. Por ello, la intromisión ilícita y divulgación no autorizada de las comunicaciones digitales están proscritas por nuestro ordenamiento jurídico, pues son parte del género de la *correspondencia privada* que encuentra su protección en las siguientes normas:

1. El derecho a la intimidad, al honor, a la reputación y a la vida privada. Está consagrado en los acuerdos y tratados internacionales que protegen los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Internamente tiene rango constitucional pues el artículo 60 de la Constitución dispone que:

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la in-

formática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Así, todos, sin discriminación de ningún tipo, incluyendo las posiciones políticas, tenemos honor, reputación, intimidad y vida privada. Son valores consustanciales al ejercicio de la personalidad y parte de nuestros derechos humanos fundamentales. Precisamente por ello, la Constitución protege estos bienes inmateriales señalando expresamente que todos los ciudadanos tenemos derecho a ser protegidos en el ejercicio de los mismos.

- 2 El derecho a la privacidad de las comunicaciones. Comunicarnos confidencialmente también es un derecho humano intrínsecamente unido al anterior. También tiene rango constitucional al estar establecido en el artículo 48 de la Constitución según el cual:

Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

Nótese que cuando la Constitución dice se *garantiza*, se refiere a que es el Estado quien tiene la obligación de asegurar a los ciudadanos esta protección que abarca a las comunicaciones *en todas sus formas*. Es decir, la susodicha garantía engloba las comunicaciones convencionales vía telefónica; las comunicaciones



Califica como Revelación indebida de data o información personal, la difusión, divulgación o cesión, total o parcial, de hechos o informaciones obtenidos por medios tecnológicos, aun y cuando el autor no hubiese tomado parte en el acceso ilegal a la información.

electrónicas; y obviamente la correspondencia epistolar o escrita. De este modo, el Estado debe ser el primer obligado en asegurar a los ciudadanos que él mismo o cualquier particular, no intervengan nuestras comunicaciones privadas y menos aún divulgarlas.

Esta garantía tiene una excepción y es precisamente cuando se trata de comunicaciones que implican o prueban delitos. Para que se de esa excepción y se habilite la intervención de la comunicación privada, tiene que existir una orden escrita emanada de un tribunal, en el curso de un proceso que se apegue a las leyes procesales y a la propia Constitución, es decir, esta orden debe respetar las reglas del *debido proceso* y en ningún caso puede beneficiar a un particular, sea persona natural o jurídica, pues se trata de una habilitación excepcional prevista exclusivamente en favor de las autoridades para que realicen investigaciones oficiales.

3. El delito informático. Uno de los mecanismos que evitan o tratan de inhibir la intromisión y divulgación ilícita de correspondencia personal, es su tipificación como delito. La ley especial contra los delitos informáticos lo hace de la siguiente manera:

- Considera como *Violación de la privacidad de las comunicaciones* el uso de tecnologías de información para acceder, capturar, interceptar, interferir, reproducir, modificar, desviar o eliminar cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena. Estas prácticas serán sancionadas con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
- Califica como *Revelación indebida de data o información personal*, la difusión, divulgación o cesión, total o parcial, de hechos o informaciones obtenidos por medios tecnológicos, aun y cuando el autor no hubiese tomado parte en el acceso ilegal a la informa-

ción. Esta conducta está sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias. La pena puede aumentar de un tercio al doble cuando el fin de la revelación sea perjudicar a otro.

Acá basta con destacar que el delito abarca tanto el acceso a la comunicación privada como la revelación o divulgación de su contenido, acciones que usualmente, cuando el propósito es dañar la reputación de alguien, van aparejadas.

4. La *Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas*. Este instrumento expresamente otorga y reconoce eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico, definiendo el mensaje de datos como “toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”. Dicha ley establece que: “Los mensajes de datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal.”

5. La *Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones*. Esta ley es especial en cuanto se aplica a todo tipo de comunicaciones privadas. Ella establece como su objeto “proteger la privacidad, la confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones

que se produzcan entre dos o más personas”. La misma tipifica como delitos la grabación o el conocimiento (imposición) de una comunicación de manera arbitraria, clandestina o fraudulenta, o su interrupción o impedimento. Además, castiga la instalación de aparatos o de instrumentos destinados a la grabación o restricción de las comunicaciones; el forjamiento o alteración de sus contenidos, con el objeto de obtener alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar algún daño, incluyendo como agente del delito también a quien haya hecho uso o se haya aprovechado de tal comunicación aun cuando no haya participado de su manipulación o la haya recibido de fuente anónima. El uso indebido de la información contenida en la comunicación privada ilegalmente intervenida, también se declara punible cuando tenga como fin crear angustia, incertidumbre, temor o terror en la víctima.

Esta ley ratifica contundentemente que solo la autoridad de policía, previa autorización judicial, puede impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones para fines de investigación cuando medien delitos contra la seguridad o independencia del Estado; contra la salvaguarda del patrimonio público; o en los casos de drogas, secuestro o extorsión.

6. *Calidad probatoria*. Además de acarrear las responsabilidades penales que hemos mencionado, hay que destacar que las comunicaciones privadas que hayan sido interceptadas u obtenidas sin la debida autorización judicial, pasan a ser un medio de prueba irregular e ilícito por lo que no deberían ser admitidas ni apreciadas por los jueces.

JUAN MANUEL RAFFALLI
Abogado. Profesor de Teorías Políticas y Derecho Constitucional en la UCAB y profesor del Postgrado en Comunicación Social de la UCAB.